

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santuario, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción voluntaria – levantamiento de patrimonio de familia
Solicitante	José Primitivo Ruíz Suárez
Radicado	056973184001-2023 – 00371 – 00
Providencia	Auto # 1643
Asunto	Rechaza demanda por competencia

### ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde a la República para desatar determinado conflicto. Conforme a ello la ley procesal, atendiendo a diversos factores: objetivo, subjetivo y territorial, establece el funcionario judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.

El caso concreto se trata de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA para el levantamiento del patrimonio familia que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-96471 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Pues bien, el factor funcional está determinado en el numeral 4) del artículo 21 del Código General del Proceso, correspondiendo a un proceso de competencia de los jueces de familia en única instancia.

Mientras tanto, el factor territorial de competencia está fijado en el literal C, del numeral 13) del artículo 28 del ibídem, asignado al juez del domicilio de quien promueva el proceso. Esto porque de conformidad con el numeral 8) del artículo 577, la autorización para levantar el patrimonio de familia está sujeto al trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Así, encontramos que el interesado en promover el proceso se domicilia en el municipio de San Luis, y teniendo en cuenta que en esa municipalidad no existe Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia, el asunto es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis según el numeral 6) del artículo 17 del estatuto procesal en cita justamente por versar sobre un proceso de familia de única instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

En mérito de lo expuesto, considera esta agencia judicial que no es competente para conocer el presente proceso, sí el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al juez mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Envíese la demanda hacia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis para lo de su cargo.

**TERCERO:** Archívense las diligencias digitales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE  
  
JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 144 fijado el 03 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3087b612d8d3d8c473fb99e954e25f2327f84806b3822dbf76dad266eff91488**

Documento generado en 02/11/2023 03:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**